



ESTATUTOS SOCIALES DE INFORMA D&B, S.A.

(Versión consolidada a 10.11.2016)

ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN SOCIAL

La Sociedad se denominará INFORMA D&B, S.A. (Sociedad Mercantil Estatal), se registrará por los presentes Estatutos, por el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y por cualquier otra posterior que la sustituya, y por las demás disposiciones que le sean aplicables.

Asimismo, le resultará aplicable la normativa administrativa vigente para las S.M.E. en tanto se mantenga la mayoría de la titularidad pública en su capital.

ARTÍCULO 2.- OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto la creación, organización, puesta en marcha y comercialización, por cuenta propia o por cuenta de terceros, de bases de datos, especialmente las relacionadas con información comercial, económica y financiera.

Formará parte asimismo del objeto social la comercialización y distribución de productos y servicios de entidades financieras, de consultoría y asesoramiento sobre base de datos en general, de gestión documental, de marketing y cobro por cuenta de terceros, y el diseño y elaboración de todo tipo de aplicaciones informáticas, así como su comercialización, distribución, importación y exportación.

Asimismo, formará parte del objeto social la preparación de documentación y análisis en temas económicos y financieros; la realización de estudios e investigaciones de economía aplicada; la producción y venta, incluso al por menor, de publicaciones, productos y servicios relativos a los sectores antes indicados; la promoción y venta de dichas publicaciones, productos y servicios, incluso mediante la venta directa por correspondencia o teléfono.



ARTÍCULO 3.- DURACIÓN

La duración de la Sociedad es indefinida, dando comienzo a sus operaciones en la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 4.- DOMICILIO SOCIAL

La Compañía tiene su domicilio en la Avenida de la Industria número 32, Polígono Industrial de Alcobendas, Madrid. Este domicilio en el cual estará centralizada la gestión y la dirección de los negocios, podrá variarse por acuerdo del Consejo de Administración dentro del mismo término municipal. También por acuerdo del Consejo de Administración podrán establecerse, suprimirse o trasladarse delegaciones, sucursales o representaciones tanto dentro como fuera del territorio nacional.

I. CAPITAL SOCIAL

ARTÍCULO 5. CAPITAL SOCIAL

El capital social es de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL EUROS (2.300.000,-Euros) divididos en DIEZ MIL (10.000) ACCIONES NOMINATIVAS, de DOSCIENTOS TREINTA (230) EUROS CADA UNA, representadas por medio de títulos pertenecientes a una única clase y serie, numeradas correlativamente del 1 al 10.000, todas ellas con idéntico contenido de derechos, totalmente desembolsadas.

Cuando varias acciones pertenezcan a un solo accionista, podrán estar representadas por un título múltiple.

ARTÍCULO 6.- TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES

1. En las enajenaciones de las acciones representativas del capital social, los accionistas tendrán un derecho de adquisición preferente de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª El accionista que pretenda transmitir la totalidad o parte de las acciones de la Sociedad de que sea titular, deberá comunicarlo por escrito al Consejo de Administración indicando el número de acciones objeto de la transmisión, el nombre del adquirente propuesto y el precio convenido. En el plazo de 10 días siguientes a la fecha de la recepción de la comunicación, el Consejo de Administración lo notificará por escrito a los demás accionistas.

2ª En el plazo de 15 días a contar desde la recepción de la notificación del Consejo, los accionistas que deseen ejercitar el derecho de adquisición preferente deberán comunicarlo por escrito al Consejo de Administración, manifestando su voluntad de adquirir las acciones ofrecidas y su conformidad o disconformidad con el precio señalado por el Oferente.

3ª Una vez finalizado el plazo para la recepción de las comunicaciones de los accionistas, el Consejo procederá a la adjudicación de las acciones entre quienes hubieren manifestado su voluntad de adquirirlas, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Tendrán preferencia en la adjudicación los accionistas que se manifiesten conformes con el precio señalado por el Oferente.
- b) Si alguno de ellos estuviera conforme con el precio, el Consejo solicitará del Auditor de Cuentas de la Sociedad que emita informe escrito sobre el valor real de las acciones. El informe deberá emitirse dentro del plazo máximo de 15 días a contar de la fecha del encargo, corriendo por cuenta de los accionistas disconformes con el precio señalado por el Oferente la remuneración del Auditor. El precio fijado por el Auditor será el aplicable a la adjudicación y adquisición de las acciones, quedando a salvo el derecho del Oferente a retirar su oferta cuando el precio fijado por el Auditor sea inferior al ofrecido.
- c) Si fuesen varios los accionistas que hubieren manifestado su voluntad de adquirir las acciones, se distribuirán éstas entre ellos en proporción directa al valor nominal de las acciones de que fueran titulares.

Si por aplicación de la regla de proporcionalidad resultase que alguna acción o acciones hubieran de ser adjudicadas pro indiviso, quedarán éstas excluidas de la aplicación de la regla proporcional para ser adjudicadas entre los solicitantes por sorteo que se efectuará ante el Consejo de Administración.

En todo caso, la adjudicación habrá de comprender la totalidad de las acciones que pretenda transmitir el Oferente.

- d) Una vez efectuada la adjudicación, el Consejo de Administración lo comunicará inmediatamente por escrito, tanto al Oferente como a los adjudicatarios de las acciones, indicado a éstos el número de las acciones a adquirir y el precio a

satisfacer, y al Oferente el nombre de los adjudicatarios, el número de acciones adjudicadas a cada uno de ellos y el precio a percibir. A la comunicación se adjuntará copia del informe del auditor, en el caso de que hubiere sido emitido.

4ª Transcurrido el plazo sin que ningún accionista manifieste su voluntad de adquirir las acciones en venta, podrá adquirirlas la Sociedad en los 30 días siguientes, al precio señalado por el Oferente o en su caso al que determine el Auditor de la Sociedad, dentro de los límites y con los requisitos establecidos por la Ley.

5ª En cualquier caso, transcurridos 2 meses a contar de la fecha de recepción por el Consejo de la comunicación del accionista Oferente, sin que por la Sociedad se haya contestado a la misma, quedará el Oferente en libertad para transmitir sus acciones al adquirente señalado en la comunicación de referencia, y en las condiciones descritas en ella.

2. El Consejo de Administración de la Sociedad podrá denegar la autorización de transmitir las acciones ofertadas cuando el adquirente propuesto sea una entidad competidora o que, bajo cualquier forma, tenga intereses opuestos a los de la Sociedad.
3. Cuando por cualquier otro título distinto de la enajenación voluntaria y onerosa a que se refiere el apartado 2) anterior, y muy especialmente en los casos de fusión de Sociedades en cualquiera de sus modalidades, la propiedad de las acciones recayere, directa o indirectamente, en entidades o personas que tengan intereses opuestos a los de la Sociedad, el adquirente vendrá obligado a enajenarlas con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 1 anterior, para que sea adquiridas por quienes se encuentren legitimados para ostentar la condición de accionista.
4. Cuando la propiedad de las acciones recaiga en entidades o personas que, de acuerdo con el apartado 3 anterior, no puedan adquirir la condición de accionistas, como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución, el Consejo de Administración podrá rechazar la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas.

Si el Consejo decide rechazar la inscripción, presentará a uno o a varios accionistas adquirentes. La presentación del adquirente o adquirentes tendrá lugar por conducto notarial en el plazo máximo de 2 meses a contar desde el día en que se solicitó la inscripción en el libro registro de acciones nominativas.



A tal fin, en el plazo de ocho días naturales desde la recepción de la solicitud de inscripción, el Consejo de Administración remitirá, por correo urgente, copia de la misma, simultáneamente, a todos los accionistas que figuren inscritos en el libro registro, por si desean hacer uso del derecho de adquisición preferente de las acciones.

El ejercicio del derecho de adquisición preferente, la adquisición de las acciones y la comunicación al solicitante de la inscripción se efectuarán conforme a lo establecido en las reglas 2ª y 3ª del punto 1 del presente artículo. El precio de adquisición de las acciones será necesariamente el valor real que las mismas tuvieran el día en que se hubiera solicitado la inscripción en el libro registro y se determinará conforme a lo dispuesto en la ley.

5. Las transmisiones efectuadas en infracción de lo dispuesto en el presente artículo no serán oponibles a la Sociedad.

ARTÍCULO 7.- TÍTULOS

1. El título individual o múltiple de la acción o acciones contendrá las siguientes menciones:
 - a) Denominación y domicilio social de la Sociedad, sus datos de inscripción en el Registro Mercantil, y su Código de Identificación Fiscal.
 - b) La cifra del capital social.
 - c) El valor nominal de la acción, su número o números en caso de acciones agrupadas en títulos múltiples y, en su caso, la serie o series a que pertenecen.
 - d) Su condición de nominativa.
 - e) La indicación de no ser transferibles más que en las condiciones establecidas en el artículo 6º, con expresa mención del derecho de adquisición preferente que el mismo art. 6º confiere a los restantes accionistas.
 - f) La suma desembolsada, o la indicación de estar la acción completamente liberada.
2. Las acciones serán nominativas y se inscribirán en un Libro Registro en el que se anotarán las sucesivas transferencias y los derechos reales que se constituyan sobre ellas.



Los títulos que las representen serán suscritos por el Presidente y por un Vocal del Consejo de Administración, cuyas firmas podrán figurar por reproducción mecánica. En este caso se extenderá Acta Notarial por la que se acredite la identidad de las firmas reproducidas mecánicamente con las que se estampen en presencia del Notario. El Acta deberá ser inscrita en el Registro Mercantil antes de poner en circulación los títulos.

3. La indivisibilidad de las acciones y la constitución de derechos reales sobre las mismas se registrará por lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

En todo caso serán de aplicación las reglas sobre transmisibilidad de acciones resultantes del Art. 6 de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 8.- DERECHOS INHERENTES A LA CONDICIÓN DE SOCIOS

La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye como mínimo los siguientes derechos:

- a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante a la liquidación según los términos de estos estatutos.
- b) El derecho preferente a la suscripción en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles.
- c) El de asistir y votar en las Juntas Generales, en las que cada acción dará derecho a un voto. El derecho de voto no puede ser ejercido por el socio que se halle en mora en el pago de los dividendos pasivos y se pierde cuando las acciones hayan sido reembolsadas por la Sociedad.
- d) El derecho de impugnar los acuerdos sociales.
- e) El derecho de información.

ARTÍCULO 9.- DIVIDENDOS PASIVOS

1. Los accionistas deberán aportar a la Sociedad, en metálico y en el plazo acordado por la Junta General o por el Consejo de Administración, la porción de capital no desembolsada.

El plazo para el desembolso no podrá, en ningún caso, ser superior a seis meses.



El Acuerdo de la Junta o, en su caso, del Consejo de Administración, se anunciará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, con expresa mención de la forma y plazo del pago.

2. Se encontrará en mora el accionista una vez vencido el plazo fijado para el pago de la porción de capital no desembolsado.
3. El accionista que se hallare en mora en el pago de los dividendos pasivos no podrá ejercitar el derecho de voto, el importe de sus acciones será deducido del capital social para el cómputo del quórum y no tendrá derecho a percibir dividendos, ni a la suscripción preferente de nuevas acciones u obligaciones convertibles, ni a la adquisición preferente de acciones enajenadas por otro accionista.
4. Una vez abonados los dividendos pasivos, junto con los intereses adeudados, podrá el accionista reclamar el pago de los dividendos no prescritos, pero no podrá reclamar el pago de los dividendos no prescritos, pero no podrá reclamar la suscripción preferente si el plazo para su ejercicio hubiere transcurrido.
5. La Sociedad podrá, en caso de aportación no efectuada:
 - a) Reclamar el cumplimiento de la obligación de desembolso, con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados por la morosidad.
 - b) Enajenar las acciones por cuenta y riesgo del accionista moroso, a quien pueda ostentar la condición de accionista de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de los presentes Estatutos, y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley de Sociedades de Capital.
6. El adquirente de la acción no liberada responde, solidariamente con todos los transmitentes que le precedan y a elección del Consejo de Administración, del pago de la parte no desembolsada.

La responsabilidad de los transmitentes durará tres años contados desde la fecha de la respectiva transmisión.



ARTÍCULO 10.- SOMETIMIENTO DE LOS ACCIONISTAS

La titularidad de una o más acciones lleva consigo la obligación de someterse a los Estatutos de la Sociedad, a las disposiciones especiales por las que ésta se rige, a los acuerdos de la Junta General, y a las decisiones del Consejo de Administración, adoptados dentro de sus respectivas atribuciones, sin perjuicio del derecho de impugnación que pudiera corresponder al accionista.

II. ÓRGANOS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 11. ÓRGANOS RECTORES

La Sociedad estará regida y administrada por:

- a) La Junta General de accionistas
- b) El Consejo de Administración

A) JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO 12. CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL

1. Podrán asistir a las Juntas Generales todos los accionistas que, según el registro de la Sociedad, sean propietarios de acciones con cinco días de antelación a aquél en que deba celebrarse la Junta.
2. Toda representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta.
3. A partir de la convocatoria de la Junta General y hasta cuarenta y ocho horas antes de la fecha fijada para su celebración, todos los accionistas que deseen asistir deberán recoger de la Secretaría una certificación en la que conste su nombre y en la que se exprese el número de acciones que el solicitante posee, sin necesidad de hacer constar la numeración. Si las acciones estuvieran depositadas en un Banco, esta Entidad podrá solicitar la expedición de la certificación citada, acreditando la existencia del depósito. En la misma certificación se podrá otorgar la representación para la asistencia a la Junta de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.



4. La Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos los dos tercios (2/3) del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria, quedará válidamente constituida la Junta cuando los accionistas presentes o representados posean, como mínimo, el 50% del capital suscrito con derecho a voto.

Tanto en primera como en segunda convocatoria, la Junta General, constituida con la concurrencia del Capital en los porcentajes a que se refieren los apartados anteriores, podrá acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o reducción del Capital Social, la transformación, fusión o escisión de la sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales.

5. Las ausencias que se produzcan una vez válidamente constituida la Junta General no afectarán a su celebración.

ARTÍCULO 13.- CLASES DE JUNTAS, PLAZO DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA, COMPOSICIÓN DE LA MESA

1. La Junta General podrá ser ordinaria o extraordinaria, será convocada por el Consejo de Administración y se celebrará en la localidad donde la Compañía tenga su domicilio social.

También quedará legalmente constituida la Junta General, sin necesidad de previa convocatoria, en el caso previsto en el artículo 178 de la vigente Ley de Sociedades de Capital, de concurrencia de todos los accionistas y conformidad unánime para la celebración de la Junta. En este caso, la reunión podrá celebrarse en cualquier lugar del territorio nacional.

2. La Junta General Ordinaria se reunirá necesariamente durante los seis primeros meses de cada año para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la memoria y el Informe de Gestión del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de su competencia para tratar y acordar sobre cualquier otro asunto que figure en el Orden del Día.



3. La mesa de la Junta General estará compuesta por el Consejo de Administración y serán Presidente y Secretario de la Junta quienes lo sean del Consejo. En defecto del Presidente, ocupará su puesto uno de los Vicepresidentes y, en lugar de estos, el accionista que elijan los socios asistentes a la reunión.

ARTÍCULO 14.- COMPETENCIA DE LA JUNTA

La Junta General resolverá:

- a) Sobre los asuntos atribuidos a la misma por la Ley y, en especial, acerca de los siguientes:
 - (i) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
 - (ii) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
 - (iii) La modificación de los estatutos sociales.
 - (iv) El aumento y la reducción del capital social.
 - (v) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.
 - (vi) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.
 - (vii) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
 - (viii) La disolución de la sociedad.
 - (ix) La aprobación del balance final de liquidación.
 - (x) Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos.

- b) La Junta General resolverá, también, sobre cualquier asunto que sea sometido a su decisión por el Consejo de Administración o por los Accionistas en los casos previstos en la Ley, o que sea de su competencia conforme a la Ley.

ARTÍCULO 15.- DESARROLLO DE LA JUNTA

1. Una vez confeccionada la lista de asistentes, el Presidente declarará válidamente constituida la Junta General, si así procede, especificando si puede ésta entrar en la consideración de todos los asuntos comprendidos en el orden del día o, en otro caso, sobre cuales puede la Junta General deliberar y resolver.
2. El Presidente someterá a deliberación los asuntos comprendidos en el orden del día, conforme figuren en éste, dirigirá los debates y dará los asuntos por suficientemente discutidos cuando así lo considere oportuno, sometiendo a votación los puntos del orden del día y las propuestas que en relación con los mismos se hayan presentado.
3. Cada uno de los puntos del orden del día se someterá individualmente a votación, que será nominal y publica. Corresponde al Presidente de la Junta ordenar el desarrollo de la votación.
4. Los acuerdos de la Junta General se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la Junta.

Respecto de la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 194 de la Ley de Sociedades de Capital, se estará a lo dispuesto en la referida Ley.

5. De los acuerdos adoptados se levantará Acta, pudiendo requerir los Administradores la asistencia de NOTARIO para la formalización de la misma.

El Acta Notarial tendrá la consideración de Acta de la Junta.

B) CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 16.- COMPOSICIÓN DURACIÓN REMUNERACIÓN

1. El Consejo de Administración estará compuesto por un número de miembros no inferior a cuatro ni superior a quince correspondiendo a la Junta General la determinación del número concreto de sus componentes. La designación de los Consejeros corresponderá a la Junta General de Accionistas, pudiendo realizarse las agrupaciones previstas en el artículo 243 de la Ley de Sociedades de Capital.

2. El Consejo elegirá de su seno a un Presidente y un Vicepresidente que, en los casos de ausencia o impedimento del Presidente le sustituirá.

El Consejo designará también su Secretario, así como un Vicesecretario que en los casos de ausencia o impedimento le sustituirá, no siendo necesario que ninguno de ellos ostente la condición de Vocal.

3. Los cargos de Consejeros tendrán una duración de cinco años y podrán ser reelegidos.

Si se produjeran vacantes, el Consejo podrá designar las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

4. En cualquier momento la Junta General podrá proceder a la renovación del Consejo.

5. Los miembros del Consejo de Administración, en su condición de tales, y el Secretario tendrán derecho a percibir dietas por asistencia a las sesiones del Consejo, consistentes en una cantidad fija a determinar por la Junta General de acuerdo con la categoría en que se clasifique la Sociedad conforme a las instrucciones en la materia del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Asimismo, los miembros y el Secretario del Consejo percibirán la indemnización oportuna por los gastos de desplazamiento que origine la asistencia a las reuniones que se celebren.

Los consejeros que desempeñen funciones ejecutivas serán remunerados conforme a lo previsto en la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado laboral, y en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades.

La percepción de las retribuciones que se regulan en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, será incompatible con el cobro de dietas por asistencia, conforme a lo previstos en el mencionado Real Decreto.



6. No podrán ser Administradores quienes se encuentren incursos en cualquiera de las prohibiciones que establece el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital, ni aquellas personas a quienes afecte cualquiera de las incompatibilidades que establece la legislación vigente.

ARTÍCULO 17.- REUNIONES DEL CONSEJO

1. El Consejo de Administración se reunirá por lo menos una vez al trimestre, correspondiendo convocarlo al Presidente o a quien haga sus veces, por propia iniciativa o a petición de dos Consejeros. En este último caso, el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo mayor de cinco días a contar desde la solicitud.
2. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión la mitad más uno de sus componentes.
3. El Presidente someterá a deliberación los asuntos comprendidos en el orden del día, dirigirá las discusiones y someterá a votación las correspondientes propuestas cuando considere que han sido suficientemente debatidas, correspondiendo a cada Consejero un voto. Los acuerdos, con la excepción que se señala en el número dos del artículo 18, se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes, tenido el Presidente voto dirimente en caso de empate.
4. Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración celebrado por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que ninguno de los Consejeros se oponga a este procedimiento, dispongan los medios necesarios para ello, y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo y en la certificación que de estos acuerdos se expida. En tal caso, la sesión del Consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social. Igualmente, será válida la adopción de acuerdos por el Consejo de Administración por el procedimiento escrito y sin sesión, siempre que ningún Consejero se oponga a este procedimiento.



ARTÍCULO 18.- FACULTADES DEL CONSEJO

1. El Consejo de Administración se reunirá, al menos, una vez al trimestre y tendrá con carácter general los más amplios poderes para regir la Compañía.
2. En todo caso, serán facultades indelegables del Consejo las que legalmente se establezcan y en particular las siguientes:
 - a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
 - b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.
 - c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital.
 - d) Su propia organización y funcionamiento.
 - e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general.
 - f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
 - g) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
 - h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
 - i) Las decisiones relativas a la remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
 - j) La convocatoria de la Junta General de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
 - k) La política relativa a las acciones o participaciones propias.
 - l) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
3. Con las excepciones que se mencionan en el número siguiente, todas las facultades del Consejo de Administración son delegables en el Presidente o en un Consejero. En tal caso, el poder de representación de la Sociedad corresponderá a cada uno de ellos a título individual.



La delegación permanente de alguna facultad en el Consejero Delegado, requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

4. En ningún caso podrá ser objeto de delegación las facultades que la Junta conceda expresamente al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella, ni aquellas facultades que pudieran considerarse indelegables en atención a los presentes Estatutos y a las normas reguladoras vigentes en cada momento que resulten aplicables a la Compañía.
5. El Consejo de Administración podrá designar un Director General de la Sociedad, subordinado a aquel. El Director General asumirá la dirección de la actividad empresarial en el día a día, incluyendo la dirección del resto de directivos, de forma coherente con las directrices y pautas que reciba del Consejo cuando el mismo se reúna y en ejercicio de los poderes que tenga atribuidos.

Se podrá compatibilizar la condición de Consejero y de Consejero Delegado con la relación laboral como Director General. El cese como consejero no conllevará automáticamente la extinción de la relación laboral ni viceversa.

6. El Consejo de Administración nombrará en su seno una Comisión de Auditoría y Control. Las normas de funcionamiento de la Comisión de Auditoría y Control serán aprobadas por el Consejo de Administración y su contenido como mínimo será el siguiente:

(i) Composición: La Comisión estará integrada por tres Consejeros sin funciones ejecutivas, nombrados por el Consejo de Administración.

(ii) Funciones: La Comisión ejercerá funciones de supervisión de la información económico-financiera a facilitar por la Compañía, así como de la información al Consejo sobre sus actuaciones y sobre aquellas cuestiones relevantes que deba conocer.



(iii) Reuniones: La Comisión se reunirá al menos cuatro veces cada ejercicio y siempre que se estime conveniente para el desarrollo de sus funciones. La periodicidad de las reuniones vendrá determinada por la necesidad de informar al Consejo sobre aquellos aspectos que necesariamente ha de conocer y aprobar relacionados con el cumplimiento de las obligaciones legales. La Comisión podrá solicitar la presencia de directivos y empleados de la Compañía cuando entienda que tal colaboración es necesaria para el correcto desempeño de sus funciones. Asimismo, justificadamente, y si no existieran medios en la Compañía, podrá solicitar la colaboración de expertos independientes o especialistas. El Orden del Día se confeccionará por el Presidente de la Comisión y, en su caso, se anticipará a sus miembros la documentación que fuera necesario estudiar o conocer previamente. La Comisión dará cuenta al Pleno del Consejo sobre tales reuniones

III. BALANCE, CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS, MEMORIA EXPLICATIVA, INFORME DE GESTIÓN Y CUENTAS ESPECIALES

ARTÍCULO 19.- CUENTAS ANUALES E INFORME DE GESTIÓN

El ejercicio económico comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de Diciembre de cada año y el Consejo de Administración estará obligado a formular, dentro del plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio social, las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión, y la Propuesta de Aplicación de Resultados, de acuerdo con lo que al efecto dispone la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 20.- VERIFICACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES

1. Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión serán revisados por los Auditores de Cuentas de la Sociedad quienes comprobarán la concordancia del Informe de Gestión con las Cuentas Anuales.
2. Las personas que deben ejercer la auditoría de cuentas serán nombradas por la Junta General antes de finalizar el ejercicio por auditar y por un periodo de tiempo determinado inicial no inferior a tres años ni superior a nueve, contados desde la fecha del primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidas anualmente una vez finalizado el plazo inicial.



ARTÍCULO 21.- APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS

Los beneficios de cada ejercicio se aplicarán, en el momento y en la forma que determine la Junta General, por el siguiente orden:

- a) Una cifra igual al 10% del beneficio del ejercicio se destinará a la constitución del fondo de reserva legal a que se refiere el artículo 274 de la Ley de Sociedades de Capital, hasta que alcance, como mínimo, el 20 por 100 del capital social.
- b) El remanente, si lo hubiere, será destinado como lo acuerde la Junta General de acuerdo con la legislación vigente.

IV. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 22.- REMISIÓN A LA NORMATIVA GENERAL

La Sociedad se disolverá por las causas determinadas en la Ley y, además, cuando así lo acuerde la Junta General.

Acordada la disolución, se observarán las reglas de liquidación que establece la Ley de Sociedades de Capital, y los demás preceptos que le sean aplicables.

V. DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 23.

Para aquellas cuestiones en las que deban intervenir los Tribunales de Justicia los accionistas renuncian a su propio fuero y se someten a la jurisdicción y competencia de los Juzgados y Tribunales de Madrid.